

Presupuesto autorizado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que corresponden a: distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines solicitados ordenadamente para su enmendación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Secretaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo vales en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Comisión provincial publicado en los números de este Boletín de fecha 29 y 23 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número anual, veintinueve números de pesetas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pida, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previe el cargo adelantado de veinte números de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 23 de diciembre y citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el R. y Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de septiembre de 1924.)

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuación) (I)

#### CAPÍTULO II

#### DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Artículo 15. Pueden promover reclamaciones contra los actos de la Administración económica, todas las personas a cuyos particulares intereses afectan quejas de modo directo. Las personas naturales podrán comparecer e instar por sí, cuando se hallen en el ejercicio de sus derechos civiles, o viciosa de mandato. Las personas que tengan limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, así como también las Corporaciones, Sociedades y entes de todo clase, habrán de comparecer e instar las reclamaciones por medio de las personas que legalmente les representen, las que a su vez, deberán hallarse en el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 16. Los representantes de los interesados deberán presentar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si los representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el poderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo y debida, debiendo constar en escritura pública o en documento privado. Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderantes deberán ser legitimadas por el Notario, y, tanto en este caso como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legitimación.

zación si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponde el Notario legitimante o suscritos.

El poder se acompañará necesariamente al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, sin el cual requisito quedará sin curso. No obstante, cuando el escrito haya debido presentarse dentro de términos parentéricos, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que dentro del plazo de quince días, que deberá conceder el efecto la oficina encargada de la tramitación del expediente, el interesado acompañe al poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado.

Artículo 17. Todos los poderes deberán ser bastantes por el Abogado del Estado, cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las Dependencias de la Administración Central y se ofrezcan dudas acerca de la suficiencia de ellos, lo mismo cuando se trate de hacer efectivo algún crédito, o así se considere necesario por cualquier causa, serán bastantes por el Abogado del Estado adscrito a la oficina correspondiente, y, si no lo hubiere, por la Dirección general de la Contabilidad.

Artículo 18. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él al mandarlo, y obliga al mandante para con la Administración mientras no conste en el expediente la extinción legal del mandato.

Las notificaciones de las providencias y resoluciones definitivas se harán al apoderado, concediéndosele igual eficacia que al habiéndose sido hecho al poderdante; no debiendo hacerse directamente a éste mientras no conste acreditada en el expediente la extinción del poder. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado a satisfacer cantidad alguna de que haya sido declarado responsable el mandante; pero la obligación de éste para con la Hacienda será exigible a contar de la fecha en que se lo notifique la correspondiente resolución al mandante.

Artículo 19. Todos los poderes, excepción hecha de los especiales para establecer la reclamación de que se trate, podrán desgraciarse, en cualquier tiempo, del expediente, para su devolución a los interesados; debiendo hacerse constar, cuando así suceda, por medio de diligencia, y dejando anida al mismo, en suslitación del poder desgraciado, copia reintegrada de él, que deberá ser presentada por el interesado u obtenida por éste en la oficina donde el expediente se tramita o se haya archivado, y será cotizada por el Jefe de dicha oficina. La solicitud de autorización para la obtención de la copia del poder, se deducirá ante el Jefe de la oficina por medio de instancia o de comparecencia personal en el expediente.

#### CAPÍTULO III

#### DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Artículo 20. La reclamación económico-administrativa sujeta a la Autoridad competente para decidir en cualquier instancia, todas las cuestiones que afecten al expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

Artículo 21. Las instancias y los documentos que se presenten en las reclamaciones económico-administrativas, deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la ley del Timbre.

Cuando se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia, que suscribirá el presentador del documento, o reclamándolo por medio de comunicación si el documento no hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Artículo 22. En el primer escrito que se presente en cada reclamación habrá de expresarse necesariamente el domicilio en el que deben hacerse las notificaciones; teniéndose por bien practicadas las que se verifican en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente la nulificación de aqué por medio de escrito o de comparecencia personal, suscrita por el interesado.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito, deberá subsanarse por el encargado del Registro, corrigiéndolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél, con referencia a la cédula personal del reclamante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga en persona que presente el documento, la cual suscribirá la diligencia.

Artículo 23. Las reclamaciones económico-administrativas y los escritos posteriores no podrán referirse más que a un solo acto administrativo y, en relación con éste, a un solo interesado.

Podrán, no obstante, formularse reclamaciones colectivas en los siguientes casos:

- 1.º Cuando se presenten a nombre de Corporaciones por sus legítimos representantes o por individuos que hayan pertenecido a ellas.
- 2.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido bastantes por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones. Se entenderán comprendidos en este caso las reclamaciones sobre exacciones municipales que se refieren a la modificación o nulidad de las mismas; pero no las que se entablan contra la procedencia de las cuotas impuestas, las cuales reclamaciones deberán ser individuales y entabladas por los propios interesados que se estimen agraviados o por sus representantes legítimos.

Cuando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que no sea de las autorizadas en el párrafo precedente, la oficina encargada de tramitarla hará saber a los interesados que al curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 27, correspondiente al día 1.º del corriente mes.

con separación las reclamaciones individuales que sean procedentes. No obstante, el escrito en que se promueva una reclamación colectiva impropia, producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales que de él deban derivarse, sean presentadas dentro del plazo señalado al efecto por la Administración.

Artículo 24. Todo interesado en una reclamación económico-administrativa podrá comparecer personalmente, o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación de aquélla.

Artículo 25. No deberá exceder de cuatro meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicia una reclamación económico-administrativa, o se recurre en apelación contra el fallo dictado en ella, hasta aquel en que se dicte resolución que ponga término a la instancia respectiva, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen.

Cuando los interesados dejasen de presentar en el plazo de cuatro meses los documentos que suscribiran sido reclamados como necesarios para la resolución del expediente, o por su causa no pudiera fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Caducará también la instancia siempre que el interesado no haya reanudado el curso del expediente en el plazo de cuatro años, a contar desde la última gestión que hubiera practicado o desde la última diligencia en que hubiera intervenido, cuando se trate de expedientes de única o primera instancia, y en el plazo de dos años, cuando se trate de la segunda instancia.

La caducidad de la instancia no lleva aparejada la de la acción, pero las reclamaciones caducadas no interrumpirán el plazo de prescripción.

Los plazos de caducidad establecidos anteriormente se aplicarán a los expedientes en curso, computándose a partir de la publicación de este Reglamento, sin que por ello se entienda abierta ni rehabilitado ningún plazo de prescripción que estuviese cerrado o fuesen de virtud de disposiciones anteriores.

Artículo 26. Siempre que los reclamantes desistan de su pretensión durante la tramitación de cualquiera de las instancias de un expediente, admitirá el desistimiento la Autoridad competente para resolverlo, a menos que el Estado tenga interés en su continuación.

Artículo 27. En las Secretarías de todos los Tribunales económico-administrativos se llevará un Registro especial de reclamaciones, en el que se detallará un folio a cada una, inscribiendo en él toda su tramitación. En dicho Registro se hará mención del domicilio del interesado y de los cambios que se produzcan, y se tomará nota, con separación, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, de todas las exposiciones, instancias, comunicaciones u oficios que se reciban en dicha Secretaría y afectos a las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Artículo 28. Todos los escritos y documentos referentes a las reclamaciones económico-administrativas se presentarán en el Registro general del Tribunal competente para la tramitación de las mismas, acompañando la cédula personal del interesado, que le suscribe, de la cual se tomará nota al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha, clase, Autoridad que la haya expedido y domicilio del interesado.

Los escritos dirigidos a los Tribunales económico-administrativos desde localidades diferentes de aquéllas en que radiquen, no necesitarán ir acompañados de la cédula personal del interesado que los suscribe, bastando que se expresen en aquéllas los particulares a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 29. No necesitarán ir acompañados de cédula personal las reclamaciones que, en nombre de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades, se presenten por sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones hicieren sus reclamaciones por medio de apoderado, ésta deberá exhibir su cédula o reseña conforme proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

En las reclamaciones formuladas a nombre de Sociedades, Asociaciones y demás personas jurídicas, deberá acompañarse la cédula personal de su representante legal.

Artículo 30. El encargado del Registro anotará en todos los documentos la fecha en que los recibe y el número o signo que los relaciona con aquel, autorizando dicha anotación con el sello de entrada de la oficina.

La salida se hará constar también en los documentos por medio en otro sello que, como el de entrada, ostente la fecha correspondiente, con independencia de la que lleven los documentos.

Artículo 31. Todo el que presente instancia o documentos en el Registro general, podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquélla, el número de entrada en la oficina y el día y hora de su presentación.

CAPÍTULO V

DE LOS DIAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUBSTANCIAR RECLAMACIONES.

Artículo 32. Son días hábiles para interponer y substanciar las reclamaciones económico-administrativas, todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los que está mandado o se mandare que vayan las oficinas. En caso de urgencia podrán habilitarse por el Presidente del Tribunal respectivo los días exceptuados; pero esta habilitación, en ningún caso, será extensiva a los plazos concedidos para formular los recursos y para presentar escritos o documentos en los mismos.

Artículo 33. En los plazos señalados por días se computarán únicamente los que sean hábiles.

En los señalados genéricamente por meses se contarán los meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan,

si los hábiles, al bien cuando el último día sea inhábil, no vencerá dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 34. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente, serán notificadas a los reclamantes dentro del plazo máximo de treinta días, a contar desde su fecha.

El oficio de notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar y el término para interponerlos; entendiéndose que dicha expresión no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si así lo estiman procedente.

La notificación al interesado se hará constar por medio de diligencia, consignando su fecha, y la suscripción la persona o representante de la entidad o Corporación a quien la notificación se haga y al funcionario que la practique.

Si el interesado no supiere o no quiere firmar, lo harán dos testigos presenciales, mayores de edad.

Si en cumplimiento de los expresados requisitos no se tendrán por bien hechos las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterado del acuerdo, utilice un tiempo y forma el recurso precedente.

Cuando la notificación haya de realizarse en la localidad donde radique el Tribunal, la practicará el Oficial, auxiliar o subalterno de la Secretaría respectiva.

Cuando la notificación haya de practicarse fuera del lugar de la residencia del Tribunal, se hará por mandado de la Secretaría del Tribunal de la provincia donde tuviere su residencia el interesado, si éste fuere en la capital, o en otro caso, por mandado de la Alcaldía respectiva, firmando el interesado al recibirla en el mismo oficio de remisión de la comunicación correspondiente, el cual, así requisitado, será devuelto al Tribunal de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes, serán unidos al expediente de su razón.

Artículo 35. La notificación se intentará en el domicilio del interesado, dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniese Autoridad Intermedia se entenderá intentada dicha notificación en la fecha en que sea remitida al correspondiente oficio o aquella Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día y dará cuenta al Tribunal de origen de haber quedado hecha la notificación, inexcusablemente, dentro de los quince días siguientes al de su recibo, o, en otro caso, expresará al mismo las causas que hayan impedido hacerla.

Artículo 36. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese encontrada en su domicilio, se hará constar esta circunstancia por medio de cédula duplicada, expresando así:

1.º El expediente de que se trata.  
2.º El nombre de la persona a quien deba hacerse la notificación y la circunstancia de no haber sido hallada en su domicilio; y  
3.º El día y la hora en que se la constituyó el funcionario en dicho domicilio y la firma de aquél.

Un ejemplar de la citada cédula será entregado, juntamente con el oficio de notificación, al parlante más cercano, familiar, dependiente o criado mayor de catorce años que se hallare en el domicilio de la persona que deba ser notificada. En el caso de no encontrarse en aquel domicilio a ninguna persona en quien concierdan las expresadas circunstancias, se hará dicha entrega al vecino más próximo del interesado que fuese hábil.

A continuación del otro ejemplar de la cédula se extenderá diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba el duplicado de dicha cédula, juntamente con el oficio de notificación, su calidad de parlante, familiar, criado, dependiente o vecino de quien deba ser notificado, y la obligación que aquélla contrae al entregar a éste los dos expresados documentos o de darle aviso si debe su paradero. La citada obligación será firmada por el funcionario que haga la notificación y por la persona que haya recibido la cédula. Si no supiere o no pudiera firmar ni presentar un testigo indicativo efecto, el funcionario notificante deberá requisar a otros dos testigos que franquen la diligencia de entrega.

Artículo 37. En el caso de que el interesado a quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, o cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se hará la notificación por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia a que correspondiere el mismo domicilio conocido del interesado, y será remitido además a la *Caja* de la localidad respectiva para que dispóngase su fijación en las puertas de la Casa Consistorial durante diez días consecutivos. Dicho Alcalde deberá acusar recibo del edicto en término de tercero día, y devolverlo en plazo que no exceda de quince desde su recibo, acompañando certificación en la que exprese haber estado expuesto al público durante el tal día y plazo.

Artículo 38. Las notificaciones de las providencias o acuerdos de cualquiera instancia que afecten a las Ayuntamiento se harán a la persona que tengan acreditada como apoderado en la capital de la provincia, y si careciesen de apoderado al efecto, se harán dichas notificaciones a los Alcaldes-Presidentes, los cuales deberán acusar recibo del respectivo oficio en término de tercero día. Sin perjuicio de estas notificaciones, la Autoridad que haya dictado la providencia o acuerdo deberá disponer que se inserten extractos de los mismos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En todo caso, se considerará hecha la notificación administrativa y correrá, en su consecuencia, el plazo para interponer los recursos que procedan, desde que haya trans-

currido ocho días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la publicación de la providencia o resolución en el *Boletín Oficial*.

**CAPITULO VII**

**DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS.**

**Artículo 38.** Son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- a) Las Juntas arbitrales.
- b) Los Tribunales económico-administrativos provinciales.
- c) El Tribunal económico-administrativo central.
- d) El Ministro de Hacienda.

Las Juntas administrativas de contrabando y defraudación resolverán, en primera o única instancia, con arreglo a la legislación vigente en la materia, los expedientes relativos a delitos cuyo conocimiento les esté atribuido.

**Artículo 40.** Las Juntas arbitrales conocerán y resolverán, en primera o única instancia, según sea la cuantía exceda o no de 500 pesetas, las cuestiones que las atribuyan las ordenanzas de Aduanas y los Reglamentos especiales de los impuestos sobre alcohol, azúcar, alcohol y cerveza.

**Artículo 41.** Los Tribunales económico-administrativos provinciales tramitarán y resolverán:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas que se promuevan, ya por los particulares ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las Dependencias provinciales o por los demás organismos de la Administración económico-provincial.

2.º En primera instancia las reclamaciones a que se refiere el número anterior cuando su cuantía exceda de 5.000 pesetas, o sea inestimable.

3.º También en única instancia las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y, en general, en los casos previstos en el Reglamento municipal de 3 de marzo de 1924, sin perjuicio de las disposiciones especiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 327 y siguientes del mismo Estatuto.

**Artículo 42.** El Tribunal económico-administrativo central tramitará y resolverá:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, cualquiera que sea su cuantía.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales provinciales en expedientes cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas o sea inestimable.

3.º También en segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dictados por las Juntas administrativas en expedientes relativos a delitos de contrabando o defraudación, y,

en los referentes a faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando, y de 3.000 pesetas en materia de defraudación.

4.º En segunda instancia, igualmente, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas arbitrales en expedientes cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

**Artículo 43.** Las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicten el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En las reclamaciones económico-administrativas a que se refiere este Reglamento sólo podrá haber dos instancias.

*(Se continuará)*

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

**GOBERNACION**

**REAL ORDEN**

**EXCMO. SR.:** Autorizado por la Presidencia del Directorio Militar, con fecha 9 de mayo último y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de febrero de 1908 y Real orden aclaratoria de 8 de mayo de 1925,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se sancione la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución del concurso y 20 de aspirantes que, con arreglo a lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho a ocupar las vacantes de dicho caso que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*. Señor Director general de Seguridad.

**DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen vacantes en la fecha de la resolución de este concurso y 20 de Aspirantes, los cuales figurarán en relación, sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio al derecho a usar el uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso se regulará ser Teniente o Alférez de la Guardia civil, en activo o retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente o Alférez de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y un años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Dirección, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y a ellas

deberá acompañarse copia conceptual de las hojas de servicios y hechos, expedidas por los Jefes del Cuerpo a que pertenezcan los interesados, sin que sean admitidos los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido cohección.

Las instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a la que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de febrero de 1908, cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes o Alférezes retirados de la Guardia civil, acompañarán también certificación de antecedentes penales y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo que harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección un ejemplar del *Boletín*, en el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 28 de agosto de 1924.—El Director general, *José González*. (Gaceta del día 29 de agosto de 1924)

**Gobierno civil de la provincia**

**SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS**

**Circular**

Habiéndose presentado en la ganadería porcina del pueblo de Alja de los Molinos, la enfermedad infecto-contagiosa denominada emal rojo, de cuya enfermedad se han dado varios casos, algunos seguidos de muerte, y con cuyo motivo se han impedito por la Alcaldía correspondiente medidas sanitarias encaminadas a impedir la propagación del contagio, de conformidad con lo informado y propuesto por el señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias y lo consignado en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, he dispuesto:

- 1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada emal rojo, en la ganadería porcina perteneciente al Ayuntamiento de Alja de los Molinos.
- 2.º Señalar zona infecta, los locales y terrenos que han sido utilizados por los animales afectados.
- 3.º Señalar zona sospechosa, la totalidad del pueblo de Alja de los Molinos.
- 4.º Confirmar las medidas sanitarias impuestas provisionalmente por la autoridad local.
- 5.º Prohibir que los animales de la especie porcina, pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, sean trasladados de su residencia habitual, internar no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para su conducción directa al Matadero, en las condiciones que se señalan en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.
- 6.º Disponer que todo animal que muera a consecuencia del mal rojo, sea destruido totalmente, o en-

terrado, en debida forma, con arreglo a las prescripciones reglamentarias; y

7.º Prohibir, de conformidad con lo consignado en el párraf. 4.º del artículo 252 del mencionado Reglamento de Higiene, la celebración de todo mercado, feria, exposición o concurso de ganado de cerda, en las zonas que por la presente circular se señalan infecta y sospechosa.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; esperando que tanto las autoridades como los señores ganaderos, cumplimentarán celosamente las anteriores disposiciones, evitando así el tener que imponerles los correctivos señalados en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, y con las que desde ahora quedan consiguientes.

León 20 de agosto de 1924. El Gobernador interino, *Franco Rocio*.

**OBRAS PUBLICAS**

**Anuncios**

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios para conservación de los kilómetros 30 a 33 de la carretera de León a Colliano, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerle público, para que los que creen deber hacer a guna reclamación contra el contratista D. Esteban Alvarez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes de trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Matallana, en un plazo de veinte días; debiendo al Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en este capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín*.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de los kilómetros 55 a 73 de la carretera de Segúria a Las Arredas, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerle público, para que los que creen deber hacer a alguna reclamación contra el contratista D. José Cuevo, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes de trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de Cisterna y Crémades, en un plazo de veinte días; debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en este capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín*.

León 30 de agosto de 1924. El Gobernador interino, *Franco Rocio*.

**LA JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LEON.**

Hace saber: Que por acuerdo de la misma, y debidamente autorizada para la compra directa de artículos para las atenciones del Depósito de Intendencia de esta plaza, se invita por el presente anuncio para presentar ofertas, precisamente por escrito, en el Gobierno Militar, hasta las doce del día cinco de septiembre próximo, las cuales serán dadas por esta Junta a medida que se vayan recibiendo, a fin de que conocidos sus precios y condiciones, pueda la Junta ir formando acabado juicio de la verdadera situación del mercado, y verificar la adjudicación. Los pliegos de condiciones se ha-

brarán de sujetarse los vendedores, se hallarán de manifiesto al público en las oficinas del Depósito de Intendencia de esta plaza (Sierra del Agua, núm. 3), todos los días laborables, de nueve a trece.

**Los artículos necesarios son:**  
Cien quintales métricos de harina de todo pan.

Tres quintales métricos de cañabrava.

Treinta quintales métricos de leña, en flejes, para hornos, y

Setenta quintales métricos de carbón vegetal.

León 30 de agosto de 1924.—El General-Presidente, A. J. Castellanos.

**Comisión Mixta de Reclutamiento de León**

Esta Comisión, en sesión de 26 de corriente, acordó conceder prórroga de incorporación a filas, a los mozos que a continuación se relacionan, por hallarse comprendidos en los artículos de la ley de Reclutamiento y casos que se indican:

Reclutamiento	AYUNTAMIENTO	NOMBRES	Artículo	Causa
1924	Astorga.....	Euquerio Casado Casado.....	168	1.º
1924	Idem.....	Francisco Silva Suárez.....	168	1.º
1923	Idem.....	Genaro Moraga Moraga.....	168	1.º
1924	Santa Marina del R y Villagón.....	Mateo Barrio Pérez.....	168	1.º
1924	Villagón.....	José Blanco Osorio.....	168	1.º
1924	Villagón.....	Rafael Fernández Fernández.....	168	1.º
1924	Alijo de los Molinos.....	Lorenzo Montarriño García.....	168	1.º
1924	Castrocarbón.....	Fernando Viter Viter.....	168	1.º
1924	Castrocontrigo.....	Angel Turrado Moreno.....	168	1.º
1924	Quilmas de Marco Soto de la V. ga.....	Simón Melón A. Varez.....	168	1.º
1924	Idem.....	Antonio Santos Carnicero.....	168	1.º
1924	Idem.....	G. Apar. González A. Ayeta.....	168	1.º
1924	Castropodame.....	José Cepedano Prada.....	168	1.º
1924	Trabadelo.....	José Silva Rosón.....	168	1.º
1924	Valdegueros.....	Santos Suárez González.....	168	1.º
1924	León.....	Benigno Galasso Domz. Gil.....	168	1.º
1924	Idem.....	José Miranda González.....	168	1.º
1924	Idem.....	Miguel Avenso Clá.....	168	1.º
1924	García.....	Aurelio González Vabuen.....	168	1.º
1924	Graefias.....	Octavio Campos R. gaza.....	168	1.º
1924	Manzilia de las Mulas.....	Gregorio Martínez del Blanco.....	168	1.º
1924	Manzilia Mayor.....	Bartolomé Lomas Cebán.....	168	1.º
1924	Rivero de Tapia.....	Miguel Rodríguez Díaz.....	168	1.º
1924	Vega de Infanzuz.....	Felipe Gutiérrez Filadelfo.....	168	1.º
1924	Murias de Paredes.....	F. áterico de la Cruz de Calzón.....	168	1.º
1924	Riello.....	Octavio Cabría Bardón.....	168	1.º
1924	Sar Emiliano.....	Esteban Álvarez Molé de z.....	168	1.º
1924	Riño.....	Heriberto García Vabuen.....	168	1.º
1924	Ciudad.....	Cándido Rodríguez A. v. r. z.....	168	1.º
1924	Cremenes.....	Vicente Díez Álvarez.....	168	1.º
1924	Renedo Valdastiz.....	Santiago Fernández Díez.....	168	1.º
1924	R. yero.....	Fidel Alonso Andrés.....	168	1.º
1924	Va de Arrueda.....	Aurelio Vabuen Pilato.....	168	1.º
1924	E. Burgo.....	Marciano Bartolomé Mencía.....	168	1.º
1924	Idem.....	Miguel Bravo Morada.....	168	1.º
1924	Idem.....	Quilín Ramos Cebalero.....	168	1.º
1924	Gilguillos.....	Pedro Teodoro Teodoro.....	168	1.º
1924	Villacián.....	Miguel B. rto.omé de Río.....	168	1.º
1924	Villacián de Don Juan.....	Vigilio Medrano Pérez.....	168	1.º
1924	Manzanilla de los Oteros.....	Agustín Sierra A. v. r. z.....	168	1.º
1924	Idem.....	Bartolomé G. R. g. G. r. z.....	168	5.º
1924	Matreros.....	Agustín Río Morillo.....	168	1.º
1924	Idem.....	Segundo Río Morillo.....	168	1.º
1924	Pajaros de los Oteros.....	Rodrigo Santos Santos.....	168	1.º
1924	Idem.....	Miguel Rodríguez Rosetta.....	168	1.º
1924	Idem.....	Miguel Luengo Fresno.....	168	1.º
1924	Idem.....	Luis Gutiérrez García.....	168	1.º
1924	Idem.....	Demetrio Robles P. y. z.....	168	1.º
1924	Villamorera.....	Agustín de Río Peñetas.....	168	1.º
1924	Va de Arriba.....	Narciso García Pérez.....	168	1.º
1924	Villagón.....	Fernando Rodríguez.....	168	1.º

Lo que se publica en el B. LETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en el artículo 2.º que contiene el artículo 174 de la ley de Reclutamiento y 282 de Reglamento para su aplicación tienen el plazo de diez días, a contar desde la publicación, para recurrir de este acuerdo ante el Ministerio de Instrucción Pública.

León, 28 de agosto de 1924.—El Vicepresidente, Francisco S. Alvarez. El Secretario, P. A., Tomás Arias.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Cuadros**

Terminado el repartimiento sobre los arbitrios de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholas, y sobre las casas trocas y salidas, para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones, advirtiéndose que el contribuyente que no actuase conforme con la cuota asignada, quedará sujeto a fiscalización administrativa de las referidas especies y pagará con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Superioridad.

Cuadros 28 de agosto de 1924.—El Alcalde, Clemente García.

**Alcaldía constitucional de Calzada del Coto**

El proyecto de presupuesto municipal extraordinario, aprobado por la Comisión municipal permanente, para cubrir los gastos de las obras de reparación de las Escuelas de este Municipio, está de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Calzada del Coto 30 de agosto de 1924.—El Alcalde, Isidoro Rojo.

Para que la Junta local de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del expediente al empueramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como al de urbanos, ambos del año económico de 1925 a 1926, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de esta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos rentas a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Berzianos del Páramo  
Campo de Villavidel  
Cerrizo de la Ribera  
Cubillas de Rueda  
Llanas de la Ribera  
Pajares de los Oteros  
Villacé  
Villamán

**Alcaldía constitucional de Campo de Villavidel**

Se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento a fin de oír reclamaciones durante el plazo de quince días y tras más; pasado el cual, no serán admitidas.

Campo de Villavidel 25 de agosto de 1924.—El Alcalde, Juan Castaño.

**Alcaldía constitucional de Quintana del Marco**

Formado el repartimiento municipal de tributos y tasas, para el presente año de 1924 a 25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, igualmente y confeccionado por la Junta correspondiente el reparti-

miento general de utilidades para el año económico de 1924 a 25 se halla desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, por término de quince días y tras más; además de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintana del Marco 25 de agosto de 1924.—El Alcalde, Pedro Vecino.

**Alcaldía constitucional de La Bañeza**

Según me participa el vecino Pedro Rubio Rodríguez, el 22 del corriente desapareció de la casa que tiene abierta en Alfoja de los Morones, su hijo Edmundo Rubio Crespo, sin que hasta la fecha sepa de su paradero.

Señal: Edad 21 años, estatura 1,622 metros, color moreno, ojos negros; vestía chaqueta color marrón y pantalón la mismo (en buen uso) y botas de color.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil se interesen en su busca, y caso de ser hallado, lo comunicuen a su padre, rogando a los particulares que, de saber su paradero, lo comuniquen también.

La Bañeza 28 de agosto de 1924. El Alcalde, César Moro

**ANUNCIOS OFICIALES**

**DEPÓSITO DE SEMENTALES DE LA S.ª ZONA PR-ARIA**

**Anuncio**

Necesitando este establecimiento adquirir 145 000 kilos de cebada superior calidad, para el suministro del ganado del mismo, se anuncia por medio de presente para que los que deseen tomar parte en el concurso, presenten sus proposiciones, en pliego cerrado, en la oficina de Maquinaria de este Cuerpo, antes de las 15 del próximo mes de septiembre, cuyo día y hora de las 11 de un mañana, será adjudicado al pliego más ventajoso para los intereses del Estado, alento de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios, el importe de los anuncios.

El pliego de condiciones estará expuesto, todos los días hábiles, en la oficina de Maquinaria, desde las once hasta las catorce horas.

León 28 de agosto de 1924.—El Comandante Mayor, Eusebio Simarro.

García Mayo (Ricardo) hijo de Lorenzo y de Brigida, natural de la Iglesia, Ayuntamiento de Igüeña, provincia de León, estado soltero, profesión no ignora de 22 años de edad y de un metro 665 milímetros de estatura, cuyos rasgos físicos y caracteres se ignoran, domiciliado últimamente en Igüeña, Ayuntamiento de Igüeña, provincia de León, procediendo por falta a concentración, comprenderá en el plazo de treinta días ante el Teniente del Regimiento de Infantería Burgos número 36, de guarnición en León, D. Valeriano Liébana Díez, bajo aprobación de ser declarado rebelde.

Dado en León a 22 de agosto de 1924.—El Teniente Juez Instructor, Valeriano Liébana.